

Visto el oficio remitido por la Directora de Agronegocios de esta Secretaría, recibido el 08 de junio de 2022, en relación con la resolución del expediente ICHITAIP/RR-412/2022, del índice del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordado por el Pleno de dicho Instituto, se procede a analizar la clasificación de información realizada.

En principio debe decirse que este Comité de Transparencia es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.¹

CONSIDERANDO:

Primero. Información solicitada.

De la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que la información requerida, es la siguiente:

"[...] Estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la totalidad de los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Agronegocios, y de las áreas administrativas que dependen de la misma, o bien, de considerarlo necesario, lleve a cabo la clasificación de información, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para tal efecto. [...]" [sic]

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II Constitucionales; 1, 3, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Segundo. Antecedentes.

El 25 de mayo del presente año, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió una resolución dentro del expediente ICHITAIP/RR-412/2022, de su índice.

De acuerdo a tal resolución, se estableció la necesidad de entregar diversos oficios enviados y recibidos por las áreas administrativas pertenecientes a la Dirección de Agronegocios, de esta Secretaría; o bien, realizar la clasificación de información de la misma, en caso de ser procedente conforme a la Ley de Transparencia aplicable.

El 07 de junio de 2022, la Directora de Agronegocios de esta Dependencia, realizó la clasificación de información en los siguientes términos:

"Vista la resolución dictada el 25 de mayo de 2022, dentro del expediente ICHITAIP/RR-412/2022, del índice del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordado por el Pleno de dicho Instituto, se procede a analizar la información requerida y la posibilidad de entrega.

En principio debe decirse que esta Dirección es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.²

CONSIDERANDOS:

Primero. Información solicitada.

De la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que la información requerida, es la siguiente:

"[...] Estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la totalidad de los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Agronegocios, y de las áreas administrativas que dependen de la misma, o bien, de considerarlo necesario, lleve a cabo la clasificación de información, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para tal efecto. [...]" [sic]

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II Constitucionales; 1, 3, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



Segundo. Existencia de la información.

De la revisión documental se desprende que la información requerida sí existe, y se encuentra en formato electrónico.

Ahora, revisada la información solicitada, de la misma se advierte que consiste en diversos oficios, recibidos y enviados por las áreas que conforman esta Dirección.

1. Tercero. Clasificación de la información.

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 109, 111, 117, fracción II, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"Artículo 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información."

"Artículo 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño."

"Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente."

"Artículo 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De dichos preceptos se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que cierta información en poder de un sujeto obligado actualiza uno o varios supuestos de reserva o confidencialidad.

Dada la importancia que reviste en el sistema democrático el acceso a la información en manos del Estado, los casos en que puede clasificarse la información son limitados exclusivamente a los supuestos determinados por las leyes en la materia.

Se desprende también, que la clasificación se realizará al momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, así se determine por autoridad competente o se generen versiones públicas de documentos que en atención a las obligaciones de la Ley de la materia.

Así, uno de los supuestos para llevar la clasificación, es el de confidencialidad, que se actualiza cuando se trata de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, secretos de carácter financiero, comercial, industrial y postal, y aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados.

En el caso, se actualiza la causa de clasificación referida, ya que de los datos que se solicitan a este sujeto obligado, abarcan datos correspondientes a personas identificadas, como lo son datos de nombre y domicilio particular.

Pues de divulgar los datos de tales personas se les colocaría en un estado de vulnerabilidad, dado que la información correspondiente a una persona identificada o identificable corresponden precisamente a ella misma. Sin que pueda ser revelada sino bajo los supuestos legales, que en el caso no se actualizan.

Sin embargo, con el fin de proteger el diverso derecho fundamental de acceso a la información, que alienta el sistema republicano democrático, es posible realizar la emisión de los datos requeridos clasificando en parte la información solicitada.

Ello, en atención a que es de interés social el estar atentos a la forma en que se atienden las solicitudes de información y los datos que puedan contener en su caso los documentos que se entreguen por parte de los sujetos obligados.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifica la información requerida única y exclusivamente respecto a datos personales que contemplan:



1)	Nombres
2)	Domicilio

Esto en virtud, de que estos son los datos que se advierten que están contenidos en las constancias cuyo acceso se solicitó, esto es en el oficio recibido por la Dirección de Agronegocios:

i. Oficio 399 de veintidós de febrero de 2022.

Cuarto. Efectos de la clasificación

2. *Por lo que hace al resto de la información solicitada, no se ve afectada por tal clasificación. Entonces, es posible hacer entrega de los documentos solicitados por medio de las versiones públicas que de los documentos se elaboren.*

3.

Quinto. Modalidad de entrega

Por tanto, remítase esta determinación al Comité de Transparencia de esta Secretaría, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de la materia.³

► *Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende la siguiente:*

DETERMINACIÓN

Se clasifica la información solicitada, única y exclusivamente respecto a los datos contenidos en el considerando tercero de este acuerdo.

Comuníquese esta determinación por oficio al Comité de Transparencia de esta Secretaría. Chihuahua, Chihuahua a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.

C. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO
DIRECTORA DE AGRONEGIOS
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL"

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



Tercero. Determinación del Comité

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 109, 110, 111, 117, fracción II, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"Artículo 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información."

"Artículo 110. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados."

"Artículo 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño."

"Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente."

"Artículo 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De dichos preceptos se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que cierta información en poder de un sujeto obligado actualiza uno o varios supuestos de reserva o confidencialidad.

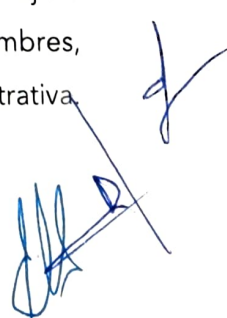
Dada la importancia que reviste en el sistema democrático el acceso a la información en manos del Estado, los casos en que puede clasificarse la información son limitados exclusivamente a los supuestos determinados por las leyes en la materia.

Se desprende también, que la clasificación se realizará al momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, así se determine por autoridad competente o se generen versiones públicas de documentos que en atención a las obligaciones de la Ley de la materia.

Así, uno de los supuestos para llevar la clasificación, es el de confidencialidad, que se actualiza cuando se trata de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, secretos de carácter financiero, comercial, industrial y postal, y aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados.

En relación con las facultades de este Comité de Transparencia, el mismo debe de pronunciarse en el sentido de confirmar, modificar o revocar, la decisión tomada por las áreas que cuentan con información pública en este Sujeto Obligado, de acuerdo al artículo 111 antes transcrito.

En el caso, este Comité estima que se actualiza la causa de clasificación invocada por el área en posesión de la información, ya que de los datos que se solicitan a este Sujeto Obligado, abarcan datos correspondientes a personas identificadas, como lo son nombres, domicilios e información de identificación de intervinientes ante una autoridad administrativa.



En ese sentido, este órgano auxiliar de Transparencia comparte el criterio esgrimido en el alcance que: *"de divulgar los datos de tales personas se les colocaría en un estado de vulnerabilidad, dado que la información correspondiente a una persona identificada o identificable corresponden precisamente a ella misma."*

Así, es innegable que los datos como el nombre de una persona, revisten el carácter de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia.

Además, se comparte también el alcance que la Dirección de Agronegocios dio a su determinación, pues si bien existen datos con el carácter de personales, susceptibles de ser clasificados en razón de confidencialidad, ello no implica que todo el contenido de la información solicitada también comparta esa naturaleza.

Sino que existe la posibilidad de elaborar una versión pública de dichos documentos con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, lo cual también está contemplado en tal determinación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección de Agronegocios de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, única y exclusivamente por lo que hace a los datos personales contenidos en el siguiente documento:

- i. Oficio 399 de veintidós de febrero de 2022.

Cuarto. Efectos de la clasificación

Por lo que hace al resto de la información solicitada, no se ve afectada por tal clasificación. Entonces, es posible hacer entrega de los documentos solicitados por medio de la versión pública que de dicho documento se elabore.

Por tanto, en el momento de actualización oportuno colóquese esta determinación al Comité de Transparencia de esta Secretaría en el Portal electrónico destinado para tal fin



conforme a lo señalado en el artículo 77, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Asimismo, y atendiendo al cumplimiento ordenado en el expediente del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-412/2022, del índice del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase la información en versión pública al solicitante al correo electrónico indicado por el citado Instituto en la referida resolución.

► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende la siguiente:

DETERMINACIÓN

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Directora de Agronegocios de esta Secretaría, como información confidencial, única y exclusivamente respecto a los datos especificados en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, el trece de junio de dos mil veintidós.

Presidenta
Mtra. Gabriela Grisell Silva Terán

Secretario
Ing. José Eduardo Cabada Estrada

Vocal
Dr. Enrique Sánchez Granillo